

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE:	Roberto Zapata Quijano y Esther Medina Quijano
OPOSITORES:	María Sofía Ocampo y otra
RADICACIÓN:	730013121001201800159 01
TEMA:	Calidad de víctima del conflicto armado. Derecho fundamental a la restitución de tierras. Requisitos. Reconoce calidad de víctima por desplazamiento forzado familiar. Niega el derecho de restitución de tierras como consecuencia de no acreditarse algún daño resultado de la negociación del bien que implicara una privación arbitraria de la propiedad.

(Presentado en Salas de marzo 10, 17, 24 y 31 de 2022; y aprobada en la última fecha referida)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 respecto de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentaron los ciudadanos Roberto Zapata Quijano y Esther Medina Quijano, siendo opositoras María Sofía Ocampo y Ana Cecilia Álvarez.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011 en concordancia con el art. 6° del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. Los solicitantes invocan la restitución del predio rural denominado Finlandia, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio del Líbano – Tolima, con fundamento en los siguientes hechos:

3.1. Roberto Zapata adquirió el predio por compras efectuadas a Esther Medina (actual compañera permanente) y a Herlinda Quijano (su progenitora), formalizadas a través de las escrituras públicas n° 1425 y 948 del 30 de octubre de 1986 y 27 de junio de 1989; el inmueble fue explotado económicamente por él y su familia con cultivos de café, plátano, yuca, tomate, cría de cerdos y gallinas.

3.2. El núcleo familiar del solicitante se vio obligado a desplazarse en enero de 1998 al municipio de Facatativá Cundinamarca como consecuencia de amenazas de reclutamiento por parte del frente bolcheviques del ELN en contra de sus hijos, especialmente sobre Adriana Rocío.

3.3. Roberto Zapata, presionado por las necesidades económicas en las que se vio envuelta su familia debido al desplazamiento, enajenó el inmueble objeto de restitución a las señoras María Sofía Ocampo y Ana Cecilia Álvarez Murcia, mediante documento privado suscrito el cinco de noviembre de 2005 con la primera de las ciudadanas mencionadas en el que se pactó como precio siete millones de pesos, de los cuales tres se cancelaron en la fecha en mención, y el saldo con la firma de la escritura pública, pero esto último no ocurrió.

3.4. Los precitados hechos fueron declarados ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el dos de marzo de 2016 sin que el grupo familiar hubiera sido incluido en el registro que tal entidad administra; asimismo, el tres del mes y año referidos solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF para los propósitos del proceso de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

4. A continuación se individualiza a los solicitantes y a su núcleo familiar precisando que la «edad» se actualizó con base en los documentos de identificación que se aportaron con la solicitud:

Solicitantes				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Roberto Zapata Quijano	19.171.078	69	1986	Propietario
Esther Medina Quijano	28.815.469	63	1986	Propietaria
Identificación núcleo familiar				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
Angélica María Zapata Medina	Hija	52.227.981	46	Si
Juan Carlos Zapata Medina	Hijo	Fallecido	NA	Si
David Steven Zapata Medina	Hijo	11.444.540	42	Si
Sandra Katerine Zapata Medina	Hija	35.535.882	38	Sí
Adriana Rocío Zapata Medina	Hija	35.533.037	40	Sí
Gloria Steffania Zapata Medina	Hija	1.024.580.044	24	Sí

5. Actualmente el núcleo familiar es conformado por los cónyuges solicitantes y por Gloria Steffania Zapata Medina, según informó en declaración rendida el 15 de abril de 2021 ante el juzgado instructor.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD

6. El predio Finlandia se encuentra ubicado en la vereda Santa Tera del municipio del Líbano-Tolima y cuenta con los siguientes datos de identificación:

Códigos Catastrales	FMI	Área	Ocupante
73411000200010063000	364-3241	Registral: 5 Ha. Catastral: 5 Ha + 2.500 mt ² Georreferenciada: 4 Ha + 42 mt ²	Lucero Jaramillo
GEORREFERENCIACIÓN			

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4°48'17.911"N	75°2'45.763"O	1023152.804	892523.4067
218844	4°48'13.829"N	75°2'47.063"O	1023037.411	892513.9751
218844_A	4°48'13.729"N	75°2'48.255"O	1023034.395	892477.2458
218847	4°48'15.845"N	75°2'49.930"O	1023099.461	892425.7265
218845	4°48'17.836"N	75°2'54.200"O	1023160.813	892294.2137
218872	4°48'21.877"N	75°2'50.835"O	1023284.839	892398.0728
218843	4°48'23.442"N	75°2'50.450"O	1023332.9	892410.0195
218843_A	4°48'23.390"N	75°2'50.106"O	1023331.252	892420.6112
218802	4°48'21.238"N	75°2'47.779"O	1023255.072	892492.2413
218875	4°48'19.503"N	75°2'45.533"O	1023211.572	892561.3906
218875_A	4°48'15.805"N	75°2'45.446"O	1023128.823	892533.1127
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

CUADRO DE COLINDANCIAS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 218845 en línea quebrada que pasa por los puntos 218872, 218843, 218843 A y 218802 en dirección nororiente hasta llegar al punto 218875 en una distancia de 406,907 m colinda con el señor Jairo Millan.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 218875 en línea quebrada que pasa por los puntos 218875_A y 218875_B en dirección suroccidente hasta llegar al punto 218875_C en una distancia de 94,946 m colinda con el señor Alfredo Mendieta. Seguidamente en la misma dirección pasando por los puntos 218875_D y 218875_E hasta llegar al punto 218844 en una distancia de 88,301 m colinda con el señor Ernesto Pinzón.
SUROCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 218844 en línea quebrada que pasa por los puntos 218844_A y 218847 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218845 en una distancia de 264,965 m colinda con el señor Jorge Hernández.

7. De conformidad con el Informe Técnico Predial, el inmueble se traslapa parcialmente con áreas afectadas por títulos mineros "en ejecución" a nombre de Papayo Gold S.A.S (7.729 mt²), con las solicitudes mineras de Antonio Enrique Herrera Martínez, Luis Ángel Consuegra Tavera y Carlos Hernando Vivas Hernández (9.247 mt²) y con un área minera estratégica (2 Ha + 3.064 mt²) (consec. n.º 2 juzgado, solicitud, p. 5); no obstante, tanto la Agencia Nacional de Minería como la Agencia Nacional de Hidrocarburos manifiestan que las aludidas afectaciones no son incompatibles con la eventual restitución del predio (consec. 20 y 22 juzgado).

8. Por otra parte, Finlandia se encuentra ubicado en una zona de riesgo por remoción de masa; sobre el particular Cortolima conceptuó la necesidad de realizar un manejo adecuado de aguas, verificar el estado de las tuberías que cuentan con desagües y realizar una obra de contención temporal para la protección de la vivienda del predio; sin embargo, también destacó que tales observaciones habían sido producto de una visita ocular y que por tanto no sustituyen los estudios de detalle relacionados con la evaluación de amenaza por movimientos en masa (consec. 25 tribunal).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

9. La Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, a través de la constancia n° CI 00919 del nueve de septiembre de 2018, certifica que inscribió a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio rural Finlandia que se identificó en numeral anterior (consec. n.º 11 juzgado), de manera que se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011.

PRETENSIONES

10. Las pretensiones expuestas en la solicitud de restitución pueden sintetizarse así:

10.1. Declarar que los solicitantes, con fundamento en lo preceptuado en los arts. 3º, 74, 75 y num. 2º del art. 77 de la L. 1448/2011, son víctimas de despojo y titulares del derecho fundamental a la restitución.

10.2. Declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre Roberto Zapata Quijano y María Sofía Ocampo respecto del bien objeto de este proceso.

10.3. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano-Tolima inscribir, de forma gratuita, la sentencia que se profiera, la cancelación de todo antecedente registral, la protección jurídica de que trata la L. 387/1997 y la actualización de área, linderos y titular del derecho de dominio, posteriormente su remisión al IGAC.

10.4. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que con base en el folio de matrícula actualizado adelante la actuación catastral que corresponda.

10.5. Como medidas de estabilización y goce efectivo de los derechos reconocidos con enfoque diferencial, solicitan, entre otras: **a)** ordenar al Fondo de la UAEGRTD la inclusión en un programa de proyectos productivos; **b)** ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural, previa priorización por cuenta de la UAEGRTD; **c)** a las entidades que se requiera, en lo de su competencia, que garanticen componentes tales como educación y salud; y **d)** ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento en la entrega del predio.

10.6. Subsidiariamente, de no producirse la restitución jurídica y material del predio solicitado, requieren que se acceda a la restitución por compensación y se transfiera el predio al Fondo de la UAEGRTD.

TRÁMITE JUDICIAL

11. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué admitió la solicitud el cuatro de febrero de 2019 (consec. n.º 4 juzgado) y ordenó, entre otros, la publicación de que trata el literal «e» del art. 86 de la L. 1448/2011 y la notificación de Ana Cecilia Álvarez Murcia, María Sofía Ocampo, Lucero Jaramillo y del Banco Cafetero como acreedor hipotecario.

12. La publicación referida supra se cumplió en el diario El Espectador el siete de junio de 2020 (Consecutivo n.º 81 juzgado), y efectuadas las notificaciones ordenadas, las señoras María Sofía Ocampo y Ana Cecilia Álvarez Murcia, mediante abogados designados por la Defensoría del pueblo, presentaron sendos escritos oposición (consec. n.º 46 y 60 juzgado), admitidos el 22 de mayo y 17 de octubre de 2020, respectivamente (consecutivo n.º 54 y 64 juzgado).

13. Agotada la instrucción del proceso, el Juzgado Primero remitió el expediente electrónico a este Tribunal (consec. n.º 114 juzgado), quien, por auto del dos de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso y mediante esa misma providencia y auto del nueve de septiembre decretó pruebas (consec. n.º 7 y 17); una vez recaudado lo requerido, corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos y conceptos finales (consec. n.º 32).

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

14. La señora **María Sofía Ocampo** (consec. n.º 46) formula la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por el solicitante sobre el predio”, argumenta que los hechos de violencia narrados en la solicitud de restitución no son ciertos, lo anterior como quiera que: i) aunque reconoce que la región ha sido afectada por el conflicto armado interno, hace catorce años se enteró que el predio Finlandia estaba abandonado y en venta, por lo que se contactó con el señor Zapata para adquirirlo, ii) el negocio jurídico se concretó en noviembre de 2005, es decir, siete años después del presunto desplazamiento, iii) pactaron suscribir la escritura pública en el año 2006 pero el señor Zapata no regresó y no atendió sus llamadas y iv) es compradora de buena fe exenta de culpa.

15. Por lo anterior, solicita declarar probada la anotada excepción, ser reconocida como segunda ocupante, y en caso de prosperar la restitución, el reconocimiento y pago de la compensación a que haya lugar.

16. Por su parte, la señora **Ana Cecilia Álvarez Murcia** (consec. n.º 60 juzgado) se opone a la solicitud de restitución por cuanto adquirió el predio conjuntamente con la señora Ocampo precitada, aun cuando no figura en los documentos que soportan el negocio jurídico. La compra que realizaron no quebranta ninguna de las disposiciones de la L. 1448/2011.

17. El negocio lo realizaron directamente con la persona que estaba registrada como titular del derecho de dominio, y en todo caso, no tuvo relación con los hechos de violencia narrados en el escrito inicial; por lo expuesto, considera que no le asiste a los reclamantes legitimación en la causa para promover la acción de restitución de tierras.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

Apoderado de los solicitantes

18. El representante judicial de los señores Roberto Zapara Quijano y Ester Medina Quijano, luego de hacer el recuento de las actuaciones procesales más relevantes, destaca que:

18.1. Los solicitantes ostentaban la calidad de propietarios del inmueble Finlandia tal y como obra en el FMI nº 364-3241, la cual perdieron como consecuencia: i) del desplazamiento forzado que padecieron en el año 1998 debido a la presencia de grupos armados en la región y a la amenaza de reclutamiento de sus hijos a las filas del frente bolcheviques del ELN, especialmente de Adriana Rocío, y ii) de la venta que se vieron obligados a hacer ante "la difícil situación económica y la imposibilidad que le asistía de retornar, ya que la zona se seguía presentando difíciles condiciones de seguridad".

18.2. Lo anterior, guarda plena relación con el "Documento de Análisis de Contexto del municipio del Líbano de la microzona RIM 0010 del 23 de agosto de 2013", las declaraciones rendidas administrativa y judicialmente por el señor Roberto Zapata y lo manifestado ante el juez de conocimiento tanto por Jaime Henao como por José Yesid Peña.

18.3. El tiempo transcurrido entre el abandono de Finlandia y la venta de aquel "no es óbice para romper el nexo de causalidad [con el conflicto armado]", pues si bien el señor Zapata enajenó el bien, tal transacción tenía la finalidad de solventar la economía de su familia.

18.4. En el proceso de la referencia hay lugar a aplicar la presunción referida en el literal "a", numeral 2º, art. 77 de la L.1448/2011, atendiendo a cualquiera de los siguientes escenarios:

a). Aunque se considere que la venta no fue producto de un despojo estricto sentido, de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que tal negoció jurídico ocurrió en virtud de la situación de violencia padecida por los solicitantes y de la debilidad manifiesta en la que se encontraban, no como manifestación de su verdadero consentimiento, análisis que coincide con lo dicho por este Tribunal en los procesos 2014-00061-01 y 2014-00180-01; y

b). Para la UAEGRTD- Tolima, "aquellas situaciones que implican la transferencia de derechos (propiedad o posesión) o de la ocupación, conllevan una situación de despojo, pues la complejidad de este fenómeno está lejos de identificarse con la idea según la cual solo se configura en aquellos eventos en que la voluntad, ya sea del grupo armado o de este y sus aliados políticos o económicos, está determinada a privar de los derechos o expectativas sobre la tierra".

c) En tal sentido hay lugar a declarar la ocurrencia de un despojo cuando la transferencia del derecho de dominio se concretiza: i) a través del uso de la violencia física, sin recurso a figuras jurídicas y con efectos jurídicos y eventualmente materiales; ii) mediante el uso de figuras jurídicas, con o sin recurso a la violencia física (indistintamente) y con efectos de doble índole y iii) cuando tiene lugar, en apariencia, sin recurrir a la violencia ni la coerción, pero aprovechando potencialmente el ordenamiento institucional dado por el Estado y el mercado; situación última que se ajusta a lo ocurrido en el caso de la referencia.

18.5. Por lo expuesto y a partir de las declaraciones rendidas por el solicitante, María Sofía Campo, Ana Cecilia Álvarez y Virgelina Coca, en el presente asunto se configuró el hecho victimizante en mención.

Apoderado de la parte opositora

19. El abogado de las opositoras solicita negar el derecho a la restitución de tierras del señor Roberto Zapata, reconocer a María Sofía Ocampo y a Ana Cecilia Álvarez como compradoras con buena fe exenta de culpa y respetar el "derecho de posesión y de propiedad" que ostentan dichas ciudadanas respecto del predio Finlandia. Sustenta su petición en que:

19.1. Si bien el señor Zapata manifestó tanto en sede administrativa como judicial que en el mes de enero de 1998 él y su familia se vieron obligados a

abandonar el predio objeto del presente trámite como consecuencia de la violencia imperante en la región, pero, además, porque un grupo guerrillero pretendía reclutar en sus filas a su hija Adriana Roció; sin embargo, también reconoció que tras su traslado el bien quedó a cargo del trabajador Miguel Solano a quien le pagó \$200.000 por los cultivos que había sembrado.

19.2. Asimismo, la señora Ana Cecilia Álvarez manifestó en la declaración rendida ante el juzgado instructor que para la fecha de la entrega del bien “allí se encontraba una persona de avanzada edad y el vendedor le pidió que se fuera”, por lo que es posible afirmar que “el predio jamás estuvo abandonado y siempre el señor Roberto Zapata tuvo su administración así fuera a través de un tercero”.

19.3. En el expediente obra la certificación laboral emitida por la empresa “Colibrí Flowers” en la que consta que el señor Zapata Quijano laboró allí desde el 28 de enero de 1998 hasta el 30 de junio de 2016 y, además, Jaime Henao declaró que cuando el solicitante y su familia salieron de la finca le pidieron que les ayudara a venderla; medios probatorios que llevan a entender que el traslado de la familia Zapata Medina a la ciudad de Bogotá fue voluntario y con ocasión a la vinculación laboral que iniciaba el señor Roberto, no por circunstancias relacionadas con el conflicto armado interno.

Ministerio Público

20. El Procurador 6 Judicial II delegado para asuntos de restitución de tierras presentó concepto en el que solicita no acceder a las pretensiones de los solicitantes por considerar que la venta del inmueble objeto de este proceso no fue con ocasión al conflicto armado. En sustento de lo anterior, destacó que:

20.1. El señor Zapata Quijano tenía una relación de propiedad con el predio Finlandia ubicado en la vereda Santa Torsa del municipio del Líbano – Tolima, relación que mantuvo hasta el año 2005 por cuanto a cargo del predio estuvo por cuenta suya Miguel Solano.

20.2. El aludido ciudadano y su grupo familiar son víctimas del conflicto armado en los términos referidos en el art. 3º de la L.1448/2011 por el desplazamiento forzado que tuvo lugar en el año 1998; sin embargo, la venta del inmueble se concretó el primero de noviembre de 2005 sin ningún tipo de coerción.

20.3 Pese a que el señor Zapata manifestó que dejó de tener contacto con las compradoras atribuyendo tal accionar al temor de volver a la zona, lo cierto es que el transcurso del tiempo (ocho años) y la distancia a la que estaba del

inmueble hacía improbable la consolidación de las eventuales amenazas que padecieron, por lo que no es posible encontrar el nexo causal entre el conflicto armado y la enajenación del predio solicitado.

20.4. El cumplimiento o no de la venta pactada entre el señor Roberto y las opositoras es un asunto que debe ser resuelto en el marco de la jurisdicción civil ordinaria.

Banco Davivienda S.A.

21. Reiteró que el señor Roberto Zapata Quijano no cuenta con productos de crédito vigentes que se encuentren respaldados con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública número 1171 del tres de agosto de 1989, por lo que no tiene motivos para oponerse al proceso. Finalmente, solicita su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

22. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala Especializada es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

23. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde al Tribunal determinar si:

23.1. Se predica de Roberto Zapata Quijano, Esther Medina Quijano y sus hijos la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011 como consecuencia del desplazamiento forzado presuntamente padecido en enero de 1998 como consecuencia de la situación de violencia que imperaba en la región y de las amenazas de reclutamiento realizadas en contra de sus hijos, especialmente de Adriana Rocío, por el frente bolcheviques del ELN, así como del desplazamiento que afirman ocurrido tres años después.

23.2. A partir de lo previsto en el art. 74 de la L. 1448/2011, los prenombrados solicitantes debieron abandonar forzosamente el predio Finlandia ubicado en la vereda Santa Tera del municipio del Líbano – Tolima y si, durante el término del abandono, resultaron despojados materialmente del mismo como

consecuencia del negocio jurídico realizado entre Roberto Zapata Quijano y María Sofía Ocampo.

23.3. De ser positivo lo anterior, si las señoras María Sofía Ocampo y Ana Cecilia Álvarez cumplen con los presupuestos para ser consideradas segundas ocupantes, de manera que a su favor pueda flexibilizarse o no exigirse la acreditación de la buena fe exenta de culpa en el negocio jurídico, o de no ser así, si adquirieron el predio reclamado con el aludido estándar de comportamiento y por tanto en su favor es posible acceder a la compensación a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la L. 1448/2011.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO

24. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

25. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

26. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras¹ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejúsdem).

¹ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de

27. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 *ejúsdem*). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

27.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro², sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

27.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

² CConst, T-821/07, C. Botero.

PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

28. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

28.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de: **i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

28.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

28.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño³ que, tanto a nivel individual como colectivo⁴, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁵).

³ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁴ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁵ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al

28.2. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

28.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

28.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

28.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

*"La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".*

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."⁶

honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento..."

⁶ CConst, C-781/2012, M. Calle

28.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

CASO CONCRETO

29. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá atenderá los problemas jurídicos planteados.

LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR SON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

30. El Tribunal aprecia que cabe predicar de los solicitantes y su núcleo familiar la condición de víctimas del conflicto armado interno de que trata el art. 3° de la L. 1448/2011 respecto del desplazamiento ocurrido en el año 1998, por las razones que se exponen a continuación.

31. El Líbano es un municipio cafetero del Tolima, cuenta con 35 barrios en la zona urbana, 5 corregimientos y 83 veredas⁷, dentro de las que se encuentra Santa Teresa. Según el Plan de Acción Territorial a Víctimas del Conflicto Armado⁸, este municipio, en virtud de su ubicación geográfica, ha estado marcado históricamente por la violencia, pues desde tempranas décadas del siglo pasado nació en dicho territorio el grupo guerrillero Bolcheviques del Líbano (1929), considerado “la primera insurrección armada de Colombia y América Latina”, sin embargo, es hasta la década de los 90’s cuando aquel se consolida. Sobre el particular puede apreciarse en noticia publicada el tres de abril de 1996 en el diario El Tiempo:

"SANTA TERESA EN LA MIRA DE LA GUERRILLA - A eso de las 11 de la noche del pasado domingo, los habitantes del corregimiento de Santa Teresa, del municipio del Líbano, despertaron sintiéndose en medio de una guerra. Por segunda vez en este año, la guerrilla incursionaba entre sus calles y el miedo volvía a sentirse en cada rincón del poblado. Eran por lo menos 40 hombres de la Unión Camilista, Ejército de Liberación Nacional, grupo Bolcheviques. Después de arengar a la temerosa comunidad y de repartir panfletos que hacían referencia a la insurrección cafetera contra el Gobierno Nacional, procedieron a recomendarle a los habitantes del lugar que se alejaran de las fuerzas militares y la policía. Acto seguido, los subversivos dejaron un petardo de bajo poder, al parecer pólvora negra, en las que hasta el pasado 27 de febrero eran las instalaciones del cuartel de la policía y donde ahora funcionaba la inspección de policía. El estallido destruyó parcialmente las instalaciones, rompió ventanales de la iglesia, la Caja Agraria y residencias cercanas. Las pérdidas ascienden a los cinco millones de pesos. Lo anterior se suma al ataque de que fueron víctimas por estos mismos subversivos, el comandante del Distrito Nueve de policía del Líbano y

⁷ Alcaldía Municipal de El Líbano. Plan de Acción Territorial a Víctimas del Conflicto Armado – PAT, 2020-2023. Disponible en: <https://www.libano-tolima.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Documents/PLAN%20DE%20ACCION%20TERRITORIAL%202020%20-%202023.pdf>.

⁸ Ibidem.

*sus hombres, cuando se dirigían a hacer polígono en el municipio de Casabianca. El enfrentamiento se registró en Platanilla, sin consecuencias graves, aunque sí se decomisó algún armamento*⁹.

32. En el "documento análisis de contexto microzona Santa Teresa Municipio del Líbano", además de la presencia del precitado grupo, se da cuenta de la concurrencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia hoy desmovilizadas (FARC-EP) a partir de 1998 y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) desde 2001; los primeros con el objetivo de expandirse y los segundos, con el fin de "hacer frente al poder expansionista de las guerrillas en todo el territorio colombiano", disputa que implicó la ocurrencia de más de 500 desplazamientos forzados, el asesinato selectivo de varias personas y el reclutamiento de menores (consec. 2, juzgado):

"Durante los años comprendidos entre la década del 90 y la primera década del 2000 (con mayor intensidad en los primeros años) hicieron presencia en la zona grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates) en los que la población residente en la vereda Santa Teresa del municipio del Líbano se vieron afectados por la ocurrencia de estas acciones.

La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente; el temor causado pasó de ser una experiencia personal y subjetiva a una realidad compartida que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó en un desplazamiento masivo. A lo largo de estos años, los actores del conflicto adelantaron acciones de control, aumentando su presencia y poder de fuego; decidieron desplegar sus frentes de guerra en la zona rural.

(...) **A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio del Líbano, de manera particular a la Vereda de Santa Teresa en una zona de expulsión de personas**, con el efecto inmediato del abandono de las tierras. Derivado de estos hechos armados, homicidio selectivo, **el reclutamiento forzado de menores**, masacres y desapariciones" (resaltado del Tribunal).

33. De conformidad con el ya citado informe de contexto, la aludida situación de violencia se ha mantenido en el tiempo:

"A partir de esa época [desl 2004 en adelante] la presencia de la guerrilla es esporádica en el corregimiento pero también se habla de un cambio en su estrategia "ahora ya no andan uniformados sino de civil y uno no puede decir si son o no, pues no se identifican" solo hasta el 2007 "el 21 de Diciembre hubo un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla y mataron a un cabo" y el último hecho fue dentro de lo que ellos (sic.) denominaron el plan pistola en el municipio y aquí también lograron dar un golpe al ejército (sic.) con este, esto fue en el 2008 "el 6 de Agosto hicieron el plan pistola y asesinaron dos soldados".

34. Lo anterior, guarda correspondencia con las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal del Líbano a solicitud del juez instructor, pues dicha entidad territorial afirmó que en la región, especialmente en Santa Teresa: i) además de los desplazamientos y asesinato ocurridos en la década de los 90's "se suma

⁹ Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-321202>.

el desplazamiento masivo ocurrido en 2003, en el que fueron afectadas más de 300 familias del sector (...) es por eso que esta zona del municipio es la más golpeada por el conflicto, después de estos hechos se han suscitado desplazamientos fortuitos de la región, producto de supuestas amenazas o extorsiones"; y ii) se han presentado alteraciones al orden público relacionadas con hurto y consumo de estupefacientes, especialmente en diciembre de 2018, pero "en materia de conflicto político ideológico, desde hace varios años no se presentan hechos" (consec. 77 y 25, juzgado).

35. Por su parte, la Sala ha reseñado algunos elementos de contexto que dan cuenta de la influencia de actores armados en el norte del departamento y particularmente en el municipio de El Líbano, de forma concreta expuso este Tribunal:

"Se indica igualmente que 'Los habitantes de Lérída, Venadillo, **Líbano** y Armero Viejo han sido testigos de la presencia de diferentes grupos armados y han sido víctimas de todo tipo de violencia'. De esos grupos armados, se relievaa la presencia de los Frentes Jacobo Frías Alape y Tulio Varón de las FARC.

Tal información concuerda con el documento titulado "Panorama actual del TOLIMA" realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH que de forma adicional, señala la presencia del ELN cuya operación, para la época del informe (2002), fue en los municipios de Líbano, Murillo, Santa Isabel, Lérída, entre otros.

Del documento reseñado resalta la Corporación i) entre 1990 y 2001, el Municipio del Líbano pasó de tener una baja intensidad de acción armada, a una intensidad media alta, particularmente entre 1998 y 2001; ii) en el año 2000 aumentaron significativamente los secuestros calificados por cuenta de las FARC, ELN y ERP, y, iii) en el año 2001 aumentó la tasa de homicidios en el departamento, al punto de superar, en ese año, la tasa nacional" (Resaltado de la Sala)¹⁰.

36. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se debe precisar que pese a que el señor Zapata no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, declaró, el dos de marzo de 2016¹¹, el padecimiento del desplazamiento del predio Finlandia ocurrido el 10 de enero de 1998, aduciendo que tal situación se había presentado "debido a que mi familia se encontraba amenazada por el grupo Volcheviques (sic.) del ELN, quienes querían que mis hijos hicieran parte de sus filas (...) de igual forma se tomaron el pueblo en esa época" (consec. n° 23, tribunal, págs. 11 a 16); afirmaciones que guardan correspondencia con el contexto de conflicto armado en la región y la estrategia utilizada en dicha época por los actores armados para cumplir con sus objetivos militares, referidas en el párrafo 32.

37. La aludida declaración fue presentada de forma extemporánea, por lo que frente al particular el señor Zapata argumentó que: i) al momento de la ocurrencia de los hechos no conocía sobre la existencia de la ley, ii) se enteró

¹⁰ TSDJB SCE Restitución de Tierras. 12 Abr. 2016, e1-2014-00261-01. O. Ramírez.

¹¹ El documento no es legible frente a la territorial en que fue recibida.

de la posibilidad de declarar en el año 2015 pero decidió informar sobre su situación hasta 2016 porque "se encontraba trabajando y no vio la necesidad", iii) para la fecha en que declaró, su esposa y el no contaban con empleo y su hija debió suspender los estudios por falta de recursos económicos, iv) padeció un accidente que le afectó la rodilla derecha y el ojo izquierdo y v) no tiene propiedades ni cuenta con posibilidades de pagar arriendo, por lo que su familia vive separada en casas de parientes cercanos (ibidem).

38. Por otra parte, a propósito del presente proceso, el mencionado ciudadano rindió declaración administrativa y judicial, de las cuales se destaca, además de lo referido en el párrafo 3 supra, lo siguiente:

38.1. En la UAEGRTD- Tolima indicó, el tres de marzo de 2016, que: i) en la vereda Santa Teresa, para el año 1998, hacían presencia los Bolcheviques del ELN y las FARC-EP y que tuvo conocimiento de la ocurrencia de tomas, homicidios y extorsiones¹², ii) dejó a cargo del bien a Miguel Solano y, iii) después de concretar la venta del inmueble con las hoy opositoras no volvió a la zona por la situación de conflicto armado.

38.2. En la declaración rendida el 15 de abril de 2021 ante el Juzgado Primero de Ibagué, indicó que: i) decidió desplazarse a la ciudad de Facatativá "tarde, casi noche, sacó las cosas a la carretera" para proteger a sus hijos del eventual reclutamiento a las filas del ELN¹³ y porque no quería seguir recibiendo en su predio a los integrantes del grupo armado¹⁴, quienes le indicaban que tenían que "colaborar en la causa", ii) dejó encargado del predio a Miguel Solano y regresó siete años después para pagarle la suma de \$200.000 por unas "matas de café y yuca" que había sembrado; sin embargo, luego indica que regresó al bien "a los tres años" del primer desplazamiento pero como "estaba difícil la situación de orden público", estuvo un día y se fue al siguiente, iii) no informó a la UAEGRTD sobre la ocurrencia del segundo desplazamiento y en la aludida audiencia también omitió manifestar las razones por las que dejó de hacerlo, y

¹² "En la mitad del pueblo de Santa Teresa izaban la bandera en la torre de la iglesia y reunían a la gente para que escucharan sus discursos. Implementaron toque de queda, nadie podía salir, ni transitar por los caminos después de las cinco de la tarde".

¹³ "en ese momento vio amenazado a sus hijos porque la guerrilla empezó a llegar a la casa y ya querían que mis hijos cogieran esos, sí, se fueran con la guerrilla y les ofrecían plata a todos mis hijos para que ellos se fueran para el movimiento (...) ya me vi obligado a abandonar mi tierra porque no había más, yo por defender a mis hijos pues me vi obligado a abandonar, dejar mi cosecha de café, todo se perdió en ese tiempo (...) preferí salirme de la tierra por las amenazas que había contra mis hijos".

¹⁴ "el motivo especial fue por amenazas a mí familia, mis hijos ya los querían que ingresaran a los grupos armados y ya la guerrilla mantenía llegando a la finca, ya no querían salir de ahí porque yo ya tenía a todos mis hijos ya de 14, 15 años, otros de 12 (...) entonces yo resolví de un momento a otro salir e irme porque qué más iba a hacer, dejar todo abandonado".

iv) fue vinculado a la empresa Colibrí Flowers S.A. "al año de haber abandonado la finca".

39. En este punto destaca la Sala que el solicitante: i) reitera la ocurrencia del desplazamiento ocurrido en el año 1998 del municipio del Líbano – Tolima a Facatativá-Cundinamarca, ii) indica que ante su traslado dejó encargado del inmueble a un trabajador, iii) manifiesta que sufrió un segundo desplazamiento pero no brinda claridad frente a la época de su ocurrencia ni respecto de las circunstancias de modo en las que ocurrió, y iv) para el momento de ocurrencia del segundo desplazamiento que aduce haber padecido, ya se encontraba vinculado laboralmente a Colibrí Flowers S.A.

40. Por su parte, el testigo Jorge Milton Velásquez¹⁵ afirmó conocer que los solicitantes y su familia se desplazaron en el año 1998 y que el señor Zapata volvió a sufrir dicho hecho victimizante en el año 2006; por su parte, tanto Jaime Henao¹⁶ como Virgelina Coca Rodríguez¹⁷ manifiestan desconocer las razones que tuvo la familia Zapata Medina para irse de la región pero reconocen que para la década de los 90's salieron desplazadas muchas personas, que los solicitantes se fueron y que escucharon sobre la ocurrencia de reclutamientos forzados en la zona: "que iban a llevar chinos, que iban a llevar chinas".

41. La señora María Sofía Ocampo: i) admite que la región ha contado con la presencia histórica de los grupos guerrilleros y del paramilitarismo, pues ella, en su calidad de auxiliar de enfermería, tuvo que atender a varios de ellos, a lo que se suma que junto con la señora Ana Cecilia se vieron obligadas a desplazarse en el año 2010 cuando se negaron a "pagar vacuna", ii) indica que para el año 2005 el predio Finlandia estaba abandonado y iii) manifiesta que no conoce las razones por las que el señor Zapata se trasladó a la ciudad de Bogotá.

42. Finalmente, Ana Cecilia Álvarez Murcia afirma conocer al señor Zapata "de toda la vida", pues estudió la primaria con su hijo fallecido; asimismo, manifiesta que: i) Santa Teresa ha estado permeada por el conflicto armado y

¹⁵ "Roberto ha tenido dos desplazamientos, el primero en 1998 se va por la presencia de la guerrilla y por temor se va con la familia, no sé en qué año volvió, pero en el año 2006 él me dijo que le ayudara a coger café y él estaba viviendo otra vez en la finca, yo como vivía en el Líbano me regresó (sic) y don Roberto quedó en la finca, después supe que se había ido para Bogotá porque lo amenazaron, dicen que la guerrilla, yo no sé, pero él se fue".

¹⁶ "pues que me conste no señor porque en ese tiempo mucha gente se fue, él nunca dijo, me voy porque me amenazaron (...) Él se fue y me dejó recomendado por si sabía que alguien estuviera interesado en comprar (...) Él se llevó todo y dejó un señor encargado ahí"

¹⁷ "nosotros dijimos, quién sabe por qué se fue el compadre".

que la primera toma guerrillera ocurrió en el año 1994¹⁸, que en 1998 ocurrieron varios desplazamientos y que en el año 2003 ocurrió un desplazamiento masivo¹⁹, ii) para el acontecimiento de 2003 el señor Zapata ya no vivía en la región pero no sabe las razones por las que se trasladó a Bogotá, lo que se comentaba era que se había ido a trabajar, iii) cuando decidieron comprar en el año 2005, el predio Finlandia estaba "enrastrojado, ya no tenía casa, esa casa se cayó, tenía una sola pieza", pero "la finca la cuidaba un señor 'cieguito' en la pieza que quedaba", así mismo, aduce que la situación de orden público "ya estaba tranquila (...) lo más duro que se vivió fue en 2003, cuando se enfrentaba la guerrilla y los paramilitares" y iv) en dicha época el señor Zapata le indicó que vendía porque ya estaba instalado en Bogotá y sus hijos ya estaban trabajando.

43. Por otro lado, también resulta importante señalar que obra en el expediente la certificación laboral emitida por Colibrí Flowers S.A. de la que se desprende que el señor Roberto Zapata estuvo vinculado a dicha empresa desde el 28 de enero de 1998 y hasta el 30 de junio de 2016 en el cargo de "colaborador cultivo" (consec. 91, juzgado).

44. De este modo, las declaraciones recepcionadas ante el juzgado primero de Ibagué, permiten establecer sin lugar a duda: i) la situación de conflicto armado presentada en la vereda Santa Teresa a partir de la década de los 90's y acentuada en el 2000 tras la llegada del paramilitarismo, ii) que la familia Zapata Medina dejó de residir en el predio reclamado, iii) que en la región se presentaron, entre otros hechos, desplazamientos forzados, homicidios y reclutamiento de menores, y vi) para el año 2005 el inmueble solicitado se encontraba "enrastrojado", "caído", pero habitado por un señor de la tercera edad.

Está acreditada la ocurrencia del desplazamiento forzado que tuvo lugar en enero de 1998 pero no el presuntamente ocurrido con posterioridad

45. De lo expuesto, la Sala concluye que los señores Roberto Zapata Quijano, Esther Medina Quijano y su núcleo familiar son víctimas en los términos del art. 3º L. 1448/11, porque en el rango previsto por aquella Ley padecieron graves infracciones al DIDH y DIH como consecuencia del conflicto armado interno en el año 1998.

¹⁸ "todo eso se vino a dar en 1994 que fue la primera toma guerrillera que hubo aquí en el pueblo, en ese tiempo yo estaba estudiando, lo que no recuerdo es si el señor estaba, o ya se había ido"

¹⁹ "En la época de 2003 cuando se hizo un encuentro entre guerrillas sí salimos desplazados todos los del pueblo, que fue el 16 de agosto de 2003, de por sí yo soy desplazada"

46. Pese a que las opositoras propusieron en sus escritos de oposición la excepción denominada "falta de legitimación en la causa", no desacreditaron el acaecimiento del desplazamiento en 1998 y, contrario a ello, en las declaraciones rendidas ante el juez instructor reconocieron que para la década de los 90's varias personas salieron desplazadas de la vereda Santa Teresa, pues había presencia de actores armados, dentro de ellos del ELN, grupo armado al que el señor Roberto atribuye las amenazas de reclutamiento a sus hijos; afirmación que es conteste al dicho de Jorge Milton Velásquez en lo que hace al primer desplazamiento reseñado por el señor Zapata, y a lo declarado por los señores Jaime Henao y Virgelina Coca Rodríguez, quienes pese a desconocer el motivo del traslado de los solicitantes, reconocen que en la región estaban reclutando menores y que por esa época fue cuando la familia solicitante "se fue".

47. Por otro lado, las pruebas aportadas al trámite no permiten entender de manera razonable la ocurrencia del segundo desplazamiento que presuntamente padeció el señor Zapata, porque:

47.1. Llama la atención que no hubiera narrado su ocurrencia ante el Ministerio Público cuando solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, ni que lo hubiera puesto de presente durante la etapa administrativa del proceso de la referencia, pero, sobre todo, que no hubiera manifestado con precisión las razones por las que omitió declarar tal situación fáctica.

47.2. No existe claridad frente al año en que eventualmente tuvo lugar, pues: i) en la declaración rendida judicialmente, el señor Zapara indicó en un primer momento que regresó al predio a los siete años del primer desplazamiento, es decir en el año 2005, pero más adelante indicó que aquel hecho había tenido lugar "como tres años después", es decir, en 2001²⁰; ii) Jorge Milton Velásquez afirmó que el segundo desplazamiento del solicitante se había presentado en el año 2006; y iii) los señores Jaime Henao y Virgelina Coca Rodríguez niegan conocer que el solicitante hubiera regresado al predio y se hubiera visto obligado a abandonarlo por segunda vez.

47.3. Tampoco existe certeza frente a las condiciones en que ocurrió, pues el señor Roberto afirmó en la declaración judicial que cuando regresó por

²⁰ A la pregunta de cuantas veces le tocó salir desplazarse de la finca, dijo: "pues, la primera vez y después que volví otra vez a la finca. Dos veces (...) la primera vez fue en el año 1998 y la segunda vez fue cuando yo volví otra vez, volví una vez, pero eso estaba otra vez en orden público entonces me devolví otra vez (...) fue como a los 3 años más o menos yo volví, pero todavía estaba el orden público porque la situación no estaba buena para volver a la finca (en la segunda oportunidad) no me demoré nada (...) un día no más, llegué esta tarde y me devolví al otro día (...) fui solo pero la situación no daba para uno quedarse allá (...) cuando regresó en el año 2001 en la finca) estaba el mismo señor (...) la finca todavía estaba buena, estaba bien".

segunda vez a la finca “no me demoré nada, fui pero me devolví de una vez porque la situación no estaba para quedarme allá (...) llegué esta tarde y me devolví al otro día (...) fui solo”, pero el testigo Jorge Milton Velásquez manifestó ante la UAEGRTD que el solicitante “vivía en esa finca con la señora y los hijos, estamos hablando aproximadamente de año 2006 (... en esa época) él me dijo que le ayudara a coger café y él estaba viviendo otra vez en la finca”; versiones que resultan inconsistentes frente a las circunstancias de tiempo y modo del desplazamiento.

47.4. La certificación laboral aportada por Colibrí Flowers S.A. permite entender que el ciudadano Zapata Quijano estuvo vinculado a dicha empresa desde el 28 de enero de 1998 sin interrupciones, tanto es así que a la fecha se encuentra pensionado por invalidez, por lo que tampoco parece razonable entender que para la década del 2000's el ciudadano Roberto hubiera regresado al inmueble que hoy solicita.

47.5. En la declaración rendida ante el juzgado instructor, el señor Zapata fue enfático en que vive en la ciudad de Bogotá “hace 8 años” pero “en Facatativá duré viviendo como unos 16”, sin reparar en que había decidido regresar al predio Finlandia por segunda vez.

48. En virtud de lo anterior, únicamente se tiene por cierto que:

48.1. Los solicitantes y su familia se desplazaron forzosamente el 10 de enero del año 1998 del municipio del Líbano-Tolima a Facatativá- Cundinamarca, pues sintieron miedo ante la situación de conflicto armado que tenía lugar en la vereda Santa Teresa, la concurrencia de los actores del conflicto a las fincas y de la amenaza de reclutamiento forzado a las filas del ELN que padecieron sus hijos, quienes para la época eran menores de edad.

48.2. Los daños padecidos por la familia Zapata Medina lo constituyen el desplazamiento forzado al que se vieron compelidos por aquel hecho dado que, se alega, les implicó dejar la finca familiar a manos de un tercero y posteriormente venderla, situación esta última que se debe analizar con el fin si se presentó o no despojo del inmueble.

48.3. El citado daño es consecuencia de graves infracciones al DIDH y DIH: desplazamiento forzado (art. 17.2 Protocolo Adicional de Ginebra).

VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y DE LA OCURRENCIA DEL ABANDONO Y/O DESPOJO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

49. Acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes, se tiene que el proceso de la referencia cumple dos de los cuatro presupuestos para reconocer la titularidad del derecho de restitución de tierras despojadas por el conflicto armado interno de conformidad con el art. 75 *ejusdem*; pues son víctimas del conflicto armado interno y los hechos sucedieron en el año 1998, es decir, dentro de la temporalidad que consagra la ley de víctimas en el ya mencionado artículo.

50. En consecuencia, la Sala solamente debe determinar el tipo de vínculo que tuvieron con el predio que actualmente reclaman y si este fue alterado de manera arbitraria por causa del conflicto armado interno.

Roberto Zapata demostró la calidad de propietario del predio Finlandia desde el año 1989

51. Roberto Zapata, tanto en el escrito de solicitud como en sus declaraciones, manifestó que adquirió el predio Finlandia por la compra realizada a Esther Medina Quijano (su actual compañera) y a Herlinda Quijano (su progenitora).

52. Asimismo, de las pruebas obrantes en el expediente se aprecia que ciertamente el señor Zapata Quijano adquirió el 50% del predio de su actual compañera permanente mediante la escritura pública n°1425 del 30 de octubre de 1986 y el porcentaje restante, de Herlinda, a través de la escritura n° 948 del 27 de junio de 1989; negocios jurídicos registrados en las anotaciones 4 y 5 del FM Inmobiliaria n° 364-3241.

53. Entonces, en el presente asunto se acredita una relación jurídica de propiedad de Roberto Zapata Quijano respecto del inmueble rural denominado Finlandia.

La relación jurídica de propiedad que el señor Zapata tuvo con el predio Finlandia fue alterada transitoriamente como consecuencia de un abandono temporal

54. La Sala destaca que los hechos victimizantes que se tuvieron por acreditados (supra n.º 47) tuvieron la fuerza suficiente para que los señores Zapata Medina junto con su núcleo familiar, tomaran la decisión de abandonar el predio Finlandia, dejarlo a cargo de un tercero y no regresar. Así lo deja ver

el mencionado solicitante en la declaración rendida ante el juzgado de instrucción:

(...) En ese tiempo yo dejé a un señor que cuidara eso allá y yo salí y me vine (...) ese señor llamaba Miguel Solano (...) pues yo lo dejé allá y le dije que cultivara por ahí lo que él pudiera, después él pues ya se salió de ahí (...) yo le dije que cultivara lo que él pudiera para que se beneficiara algo (...) ese señor duró como tres años más o menos (...) no teníamos comunicación con él hasta que un día yo fui (... indica que se fue del predio en el año 1998 y que volvió a hablar con el señor Solano) como en el 2005 (...) yo no volví a hablar con él y ya a lo último me dijeron que las gallinas que todo ya, que las gallinas se habían perdido y otras no resultaron **(... en 2005 cuando llegó al predio) ya no encontré nada, todo estaba en rastrojos, ya todo acabado** (... asimismo, narra que en dicha oportunidad) llegó donde un amigo y luego a la finca (...) él (Miguel Solano) estaba en la finca todavía (...) era una persona de edad como que ya falleció (... pero cuando fue) **le di como \$200.000, le di en esa época por cuidar ahí** (... a la pregunta de por qué las opositoras manifestaron que la finca estaba abandonada para el año 2005, dijo) cuando yo fui ya el señor se había (...) porque **él vivía en el pueblo y el señor bajaba únicamente allá a ver la finca y miraba por ahí y volvía y se iba (... no mantenía casi ahí, mantenía en el pueblo**

55. De este modo, de conformidad con el dicho del solicitante: i) en enero de 1998, cuando se vio obligado a desplazarse, dejó a cargo de su finca a Miguel Solano, ii) pese a lo anterior, no mantuvo comunicación con aquel mientras vivió en Facatativá, iii) le pagó \$200.000 por las labores desarrolladas en el predio, iv) aunque dicho cuidador vivía en el casco urbano del municipio del Líbano, también contaba con la posibilidad pernoctar en una de las habitaciones de Finlandia y v) cuando volvió a la finca en el año 2005 “todo estaba acabado”, aunque habían cultivos de café, yuca y nogales.

56. Por otro lado, aunque María Sofía Ocampo indicó ante el juzgado instructor que para el año 2005, momento en el que visitaron la finca con la intención de comprarla, aquella estaba abandonada, Ana Cecilia Álvarez Murcia precisó que, aunque el terreno estaba “enrastrado”, estaba siendo cuidado por “un señor ‘cieguito”, a quien catalogó como “mayor”. Asimismo, Jaime Henao y Virgelina Coca fueron contestes en referir que los Zapata Medina, cuando abandonaron el inmueble, dejaron encargado de aquel a Miguel Solano.

57. Así las cosas, para el Tribunal, contrario a lo dicho por el apoderado de las opositoras, concluye que es razonable entender que el predio Finlandia quedó abandonado temporalmente, hasta el momento en que se vendió, es decir, durante aproximadamente siete años, la familia Zapata Medina se vio privada injustificadamente de la administración directa del bien al apartarseles de su uso y goce, pues pese a que tal predio quedó a cargo Miguel Solano, el desmejoramiento de Finlandia fue tan notorio que para el año 2005 la señora Ocampo afirma que aquel estaba “abandonado” y la ciudadana Álvarez Murcia lo califica como “enrastrado”.

58. Lo anterior no fue desvirtuado por las opositoras, como hubiera correspondido, y por su parte, el Ministerio Público, tampoco niega la ocurrencia del abandono, pues, entre otros, reconoce que los solicitantes y su familia se vieron obligados a desplazarse del inmueble en cuestión y que tras su salida aquel estuvo al cuidado de Miguel Solano.

A pesar del abandono temporal, en el caso concreto no se comprueba que el bien hubiera sido despojado jurídica y/o materialmente

59. Conforme a lo expuesto hasta el momento, el señor Roberto Zapata, el cinco de noviembre de 2005 firmó con María Sofía Ocampo el documento privado denominado "promesa de compraventa" en el que: i) prometió dar en venta el predio objeto de solicitud por valor de \$7.000.000, ii) el pago del precio sería de \$3.000.000 a la firma del documento y \$4.000.000 el 12 de abril de 2006 con la suscripción de la escritura pública, iii) se comprometió a entregar el inmueble a la firma del documento libre de cualquier clase de gravámenes y iv) se fijó como cláusula penal \$1.000.000 (consec. 46, págs. 8 y 9); Finalmente, como se dijo en el párrafo 3 supra, la señora Ana Cecilia Álvarez afirma que aun cuando no firmó dicha promesa, adquirió de manera conjunta con la señora Ocampo el inmueble en mención.

60. Así las cosas, la Sala determinará si las condiciones y particularidades del negocio que Roberto Zapata celebró con las señoras Ocampo y Álvarez permiten predicar un acto de despojo del predio Finlandia con ocasión del conflicto armado interno.

61. En lo que hace al citado negocio, el solicitante:

61.1. No niega su suscripción ni las condiciones en que se pactó.

61.2. Aduce que la venta fue por un precio "muy barato (...) porque [la finca] estaba toda cultivada" "yo les pedí más pero no me dieron más (...) les pedí \$10.0000.000 (...)"; sin embargo, tampoco manifiesta haber sido obligado a vender ni a aceptar el valor pactado.

61.3. Reconoce que no se concretó la suscripción de la escritura pública ni la entrega de los \$4.000.000 restantes porque "eso estaba el orden público, no pude volver por allá (...) no volví a comunicarme con ellas".

61.4. Con relación a las razones que impulsaron la venta del inmueble, dijo "me vi en la obligación de vender eso porque no tenía de qué más subsistir, doctor y venderlo por cualquier cosa que me diera doctor, porque la situación

económica era, estaba en una situación económica mal, no tenía con que pagar el arriendo ni con qué comer”.

61.5. Manifiesta que la situación precaria en la que se encontraba se la manifestó a sus “compadres” (Jaime y Virgelina) pero no a las compradoras porque “la situación que había por allá estaba gravísima y yo no le comenté a nadie por qué quería vender”²¹.

62. En lo que hace al citado negocio, las opositoras María Sofía Ocampo y Ana Cecilia Álvarez, quienes para 2005 se desempeñaban en la región como auxiliar de enfermería y maestra respectivamente, argumentan, además de lo expuesto en el párrafo supra, que:

62.1. A la señora Ocampo le informaron que el predio estaba en venta, pues incluso entienden que había sido ofrecido a otros compradores²², por lo que contactaron con el señor Zapata a través de Jaime Henao.

62.2. La firma de la promesa de compraventa se hizo de manera libre y el precio del inmueble que lo determinó el señor Roberto y les pareció razonable por tratarse de un predio “caído”.

62.3. Cuando hicieron el negocio sabían que la familia Zapata Medina vivía en Bogotá y que el solicitante trabajaba “en algo de flores”, pues dicho ciudadano le dijo a la señora Álvarez que vendía porque “ya estaba instalado” y sus hijos estaban trabajando.

62.4. Pagaron en partes iguales los \$3.000.000 iniciales, pero no cancelaron el valor restante porque su vendedor “no volvió a contestar”.

62.5. Para el año 2005 la situación de orden público “ya estaba tranquila (...) lo más duro que se vivió fue en 2003 cuando se enfrentaba la guerrilla y los paramilitares”.

²¹ “un señor llegó y me dijo que había una señora [luego precisa que el negocio se realizó con las señoras María Sofía y Ana Cecilia] que quería comprar el predio, entonces me encontré con ellos y la señora me dijo, yo le dije eso está como barato, pero yo con la necesidad que tenía y la situación que tenía acá en Faca que no tenía con qué pagar el arriendo, ni tenía nada, entonces yo me vi obligado a dar eso por una plata ahí (... sin embargo,) me entrevistaron con ella, con la señora, y yo pues hablé con ella y entonces acordamos (...) ellos (sus compadres Jaime y Virgelina) me preguntaron a mí que si yo quería vender eso, le dije yo, pues la situación económica que yo tengo, en ese tiempo, pues sí, yo quiero bregar a ver como vender o hacer algo con eso porque no tengo como pagar arriendo ni nada y estoy en una situación gravísima (...) por motivos de seguridad yo no volví pro allá porque eso se encontraba en zona de guerra, de violencia y ya yo estaba trabajando, me puse fue a trabajar”.

²² “había unas tres personas detrás de la finca”

63. El Tribunal advierte de lo expuesto la existencia de versiones contrapuestas en lo que atañe al contexto en el que se vendió el inmueble, pues aunque el solicitante es enfático en que nadie lo obligó a realizar tal venta, asegura que el negocio jurídico se realizó con ocasión a su precaria situación económica, pero las opositoras sostienen que la enajenación tuvo lugar y la encontraron adecuada porque aquel y sus hijos ya se encontraban trabajando y estudiando en Bogotá; en este sentido, por ejemplo, Roberto refirió que dicho terreno se vendió en \$7.000.000 cuando podía valer \$10.000.000 o más.

64. Sobre el particular el Tribunal aprecia que:

64.1. La familia Zapata Medina vivía en Facatativá desde enero de 1998, época en la que ocurrió su desplazamiento. En dicho municipio el señor Roberto tenía un empleo formal desde el mismo mes en el que arribó, sus hijos se encontraban estudiando y trabajando y allí contaban con una red de apoyo, lo que quiere decir que el grupo familiar encontró estabilidad en dicho lugar, por lo que pareciera natural su interés de vender el inmueble Finlandia siete años después de haberse visto obligados a entregar su administración a un tercero.

64.2. No resulta razonable la manifestación del señor Zapata relacionada con que se encontraba en un estado de necesidad económica porque “no tenía con que pagar el arriendo ni con qué comer” y que esta circunstancia fue la que los llevó a vender el predio, pues lo cierto es que, como ya se dijo, desde el 28 de enero de 1998 laboraba en la empresa “Colibrí Flowers” como colaborador de cultivo, y allí trabajó sin ninguna interrupción hasta el 30 de junio de 2016, época en la que le fue otorgada la pensión por invalidez (consec. 23, juzgado).

64.3. Tampoco se comprende que la necesidad económica que presuntamente motivó la venta, tuviera como causa el abandono del predio que, como ya se dijo, ocurrió siete años antes de la negociación. Tampoco resulta razonable que dada la penuria económica el solicitante no hubiera procurado dar finiquito al negocio cuando ello le representaría el 55% del valor total pactado por el inmueble.

64.4. Los señores Jaime Henao y Virgelina Coca afirmaron que el señor Zapata, les manifestó su deseo de vender el inmueble y les recomendó que le informaran si conocía a un posible comprador.

64.5. El valor del inmueble fue acordado de manera libre con el solicitante y las compradoras encontraron que el precio de aquel “era justo” debido a la situación de violencia histórica de la región y a su estado de “abandono”, porque quien estaba a cargo era un señor de la tercera edad que vivía mayoritariamente en el casco urbano de Santa Teresa; teniendo, además, que

pese que este no es un aspecto determinante, también es necesario considerar que para el año 2005 el predio estaba avaluado catastralmente por \$3.277.000, por lo que el precio convenido supera en más del 100% dicho valor.

64.6. Las señoras María Sofía Ocampo y Ana Cecilia Álvarez manifiestan que se decidieron a comprar el inmueble porque además de laborar allí como ya se dijo, toda su vida residieron en la zona.

64.7. Tampoco aparece razonable el argumento que da el solicitante para no comparecer a formalizar la compraventa, por cuanto no se entiende que el conflicto armado interno sí le permitiera hacer presencia en la zona para recibir el pago inicial pero no para suscribir la escritura de venta, más cuando esta podía protocolizarse fuera del municipio.

65. Así las cosas, es posible concluir que la venta del inmueble Finlandia ocurrió sin ningún tipo de coerción y que el motivo para aquella no fue el desplazamiento sufrido siete años antes de esta, sino que el señor Zapata realizó la negociación porque él y su familia tenían su arraigo en un departamento diferente, sin que tampoco se aprecie un aprovechamiento injusto por parte de las comparadoras de las circunstancias económicas del solicitante no expresadas al momento de la transacción, ni acreditadas en el presente trámite, o por el conflicto armado interno, al punto de afectar o viciar el consentimiento del solicitante.

66. De esta manera, si para predicar el despojo de un bien se ha de dar cuenta de: **i)** una situación de violencia, **ii)** una relación jurídica de propiedad, posesión u explotación, y **iii)** una privación arbitraria de aquella como consecuencia de la primera, en el presente caso concluye la Sala que el primero y tercero de los elementos no se acreditan puesto que el solicitante negoció su terreno dentro de los márgenes y referentes de lo que hubiese sido una razonable transacción sin que quepa afirmar que la situación de violencia tuvo incidencia en la misma al punto de causarle un daño según ya se explicó.

67. En tales circunstancias el incumplimiento de la promesa de compraventa firmada el cinco de noviembre de 2005 entre Roberto Zapata y la señora María Sofía Ocampo, es un asunto que escapa la competencia del juez de restitución de tierras, pues aquel no tuvo lugar como consecuencia del conflicto armado.

68. Finalmente, aduce el apoderado de los solicitantes que en el presente asunto se deben tener en cuenta los argumentos expuestos en los procesos 2014-00061-01, Mag. P. O. Ramírez Cardona y 2014-00180-01 Mag. P. J. Moya Vargas; sin embargo:

68.1. El primero no es aplicable al caso de la referencia debido a que el despojo se produjo como consecuencia de la subasta pública al interior de un proceso ejecutivo hipotecario promovido por una entidad financiera, de manera que el conflicto armado vició la adjudicación del inmueble porque el hecho victimizante le impidió pagar sus obligaciones crediticias y que ejerciera su derecho de defensa.

68.2. En el segundo, el solicitante adujo que la venta del inmueble había sido consentida y que su pretensión era ser reparado administrativamente, de modo que, al encontrarse que el negocio jurídico no estuvo viciado por el conflicto armado, se negó el derecho a la restitución de tierras. Entonces, llama la atención que el apoderado de los Zapata Medina hubiera citado dicho precedente para sustentar su solicitud, pues aunque en aquel se indicó que *"[no] en todos los eventos donde se concluya que el desplazado-enajenante no fue forzado a transferir su derecho, su consentimiento hubiere sido libre y espontánea (...pues) éste puede resultar viciado como consecuencia de las circunstancias de violencia que llevaron a su forzoso desarraigo, inclusive del miedo a verse expuesto a ellas o de la necesidad extrema de buscar una forma de subsistencia"*, lo cierto es que en esa oportunidad, como en la que convoca la atención del Tribunal, se acreditó que el negocio jurídico ocurrió de manera voluntaria.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

69. La Sala concluye que, si bien el señor Roberto Zapata junto con su núcleo familiar es víctima del conflicto armado, no padeció un despojo del predio Finlandia, no es titular del derecho de restitución en los términos de la L. 1448/2011 en relación con el citado inmueble y que cualquier diferencia que pueda existir entre este y las opositoras debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto escapa a la esfera de competencia de esta justicia transicional.

70. En consecuencia, se ordenará la exclusión de los reclamantes del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que administra la UAEGRTD, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas en las etapas de este proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la calidad de víctima del conflicto armado interno de los ciudadanos **ROBERTO ZAPATA QUIJANO, ESTHER MEDINA QUIJANO** y su **núcleo familiar**, con fundamento en las razones contenidas en la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el derecho de restitución de tierras que los precitados ciudadanos invocaron en relación con el predio denominado Finlandia e identificado con el FM Inmobiliaria n.º 364-3241 y la cédula catastral n.º 73411000200010063000, ubicado en la vereda Santa Tera del municipio del Líbano – Tolima; con fundamento en las razones contenidas en la presente sentencia.

TERCERO: En razón de lo dispuesto en ordinal anterior, **ORDENAR:**

3.1. A la **UAEGRTD – Tolima, EXCLUIR** a los señores **ROBERTO ZAPATA QUIJANO, ESTHER MEDINA QUIJANO** y su núcleo familiar del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

3.2. A la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL LÍBANO - TOLIMA, CANCELAR** la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de prohibición judicial de enajenar que se decretaron en el presente proceso sobre FM Inmobiliaria n.º 364-3241, sin perjuicio de que en el mismo actualice la extensión y colindancias de conformidad con lo indicado en el párrafo 6 de esta providencia y en el Informe Técnico de Inspección al Predio allegado por la UAEGRTD. Por secretaría de este Tribunal, remitir el aludido informe.

3.3. Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL META** una vez reciba efectivamente la información por parte de la ORIP del Líbano-Tolima, **ACTUALICE** el registro catastral del predio con n.º 73411000200010063000 y FMI n.º 364-3241. Con este propósito se le un plazo de **quince (15) días** a partir de la recepción del folio de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP del Líbano-Tolima.

3.4. A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que a través de la Dirección de Registro y Gestión de la Información valoren la declaración rendida por el señor Roberto Zapata Quijano de manera conjunta con lo aquí analizado, especialmente en los párrafos 36 a 48, y de ser el caso lo incluyan a él y a su núcleo familiar en el

Registro Único de Víctimas **ÚNICAMENTE** por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 1998.

3.5. A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL LÍBANO** que, en el marco de su competencia y de considerarlo pertinente, realice las acciones necesarias para mitigar los riesgos referidos en el párrafo 8 de esta providencia, como quiera que en el predio Finlandia habita actualmente un grupo familiar.

CUARTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)